

principio general sancionado en el artículo 162, 1.º, de la Ley, el de la autonomía de la voluntad que puede manifestarse en los propios Estatutos sociales o en su defecto en el acuerdo de la Junta general de socios, a excepción de aquellas concretas materias que aparecen reglamentadas en la Ley, todo ello sin perjuicio de aquellos supuestos en que la liquidación puede ser más simple dada la característica de la Sociedad disuelta, pero siempre con sometimiento a los principios anteriormente señalados;

Considerando que entre las variadas funciones que el artículo 160 de la Ley encomienda a los liquidadores, se encuentra la de pagar a los socios conforme al artículo 162, lo que supone la determinación del haber líquido partible, y la forma de realizar su división y adjudicación a los accionistas, que si bien normalmente tiene lugar transformando todo el activo líquido social en dinero, puede también hacerse adjudicando bienes concretos, siempre claro es que aparezca aprobado el proyecto de liquidación por la Junta en defecto de cláusula estatutaria concreta, o sea, esta misma Junta quien lo presente y apruebe;

Considerando que al no contener la Ley de Sociedades Anónimas una regulación completa de la materia, y dada la naturaleza de acto particional que la división del haber hereditario conlleva, habrán de ser tenidas en cuenta las normas que regulan la partición de las herencias (artículo 1.708 del Código Civil y 234 del Código de Comercio) y en especial los artículos 1.059 y 1.061 del mismo texto legal, que sancionan los principios de unanimidad e igualdad en la partición;

Considerando que en el supuesto concreto de este recurso el acuerdo fue adoptado por unanimidad y el único bien partible se adjudicó por mitad e iguales partes a ambos socios, por lo que aparecen respetados los anteriores principios tal como declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1983, y resuelto el aspecto sustantivo planteado por este expediente, queda entonces centrada la cuestión dentro del valor que hay que atribuir al acta que se redacta como punto final de formación del acuerdo social, y a quién corresponde su ejecución;

Considerando que la representación de la Sociedad en periodo de liquidación corresponde al liquidador -artículo 160, 8.º, de la Ley- y en este aspecto no ofrece ninguna duda su comparecencia ante el fedatario público para dar cumplimiento y ejecutar el acuerdo social, mas lo que sucede -como ya puso de relieve la Resolución de 30 de enero de 1985- es que a diferencia de otros sistemas, la redacción del acta que refleja el acuerdo social no corresponde en nuestro Derecho a un funcionario público con el valor que todo documento de esta índole encierra -artículo 1.218 y siguientes del Código Civil- sino que se trata de un documento privado, lo que puede dar lugar a que surjan problemas muy delicados en orden a la eficacia probatoria del documento y a la correspondencia entre los hechos documentados y el documento redactado;

Considerando que aun cuando el principio de buena fe, presente en todo el ámbito de Derecho, y con un mayor relieve en el campo del Derecho Mercantil, unido a la falta de impugnación del acuerdo social, y a que la certificación que refleja el mismo aparece expedida por las personas legitimadas conforme al artículo 61 de la Ley, podría hacer pensar que en este caso concreto ha podido realizar el liquidador por su sola comparecencia el otorgamiento de la escritura calificada, no obstante al llevar el acuerdo de la Junta aparejada la adjudicación de una finca con la consiguiente transmisión de dominio, las normas de Derecho Inmobiliario exigen que se pueda apreciar la capacidad de los adjudicatarios no comparecientes en la escritura calificada -véase artículo 18 de la Ley Hipotecaria-, para la que es necesaria su comparecencia en nombre propio o debidamente representados, pues de lo contrario una de las circunstancias más decisivas para la inscripción del acto quedará al margen de la calificación del Registrador, y a mayor abundamiento al ratificar en este caso concreto la adjudicación inmobiliaria ya realizada se disipa toda posible duda en cuanto a la autenticidad de la aceptación hecha por los socios.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de febrero de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

5329 RESOLUCION de 17 de febrero de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Francisco Irarruzaval y Fernández la rehabilitación en el título de Marqués de la Pica.

Don Francisco Irarruzaval y Fernández ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de la Pica, concedido a don Francisco Bravo de Saravia y Ovalle en 18 de agosto de 1684, y en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de febrero de 1986.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

5330 REAL DECRETO 435/1986, de 20 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, don José García Corral.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, don José García Corral, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 21 de diciembre de 1983.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

5331 REAL DECRETO 436/1986, de 20 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, don Juan José González de las Cuevas Cabieces.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, don Juan José González de las Cuevas Cabieces, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 13 de mayo de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

5332 REAL DECRETO 437/1986, de 20 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, don Tomás Cuevas Ogazón.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, don Tomás Cuevas Ogazón, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 13 de mayo de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

5333 REAL DECRETO 438/1986, de 20 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, don Francisco Fernández Rivas.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada honorífico del Arma de Aviación, Escala de Tropas y Servicios, en situación de retirado, don Francisco Fernández Rivas, y de